

las circunstancias concurrentes, como son que el interno, preso preventivo M.G.C., interno en el Centro Penitenciario de El Acebuche, a disposición del Juzgado de Instrucción nº 4 de Almería, en virtud de sus Diligencias Previas 6114/2010, a fin de que el mismo pudiera asistir a la comunión de su hijo menor de edad. Igualmente, ponen en conocimiento que, dados los antecedentes del interno, el cual ha sido detenido en Almería en 21 ocasiones, siendo los motivos robos con violencia e intimidación, resistencia, quebrantamiento de condena y otros; teniendo en cuenta que en no pocas ocasiones se han producido altercados en el momento de su detención y que tanto la iglesia donde se celebrara la ceremonia como la posterior celebración, será en su entorno familiar y social, algunos de cuyos integrantes en varias ocasiones han tratado de impedir en forma violenta su detención. Conferido traslado al Ministerio Fiscal, el mismo ha interesado que se revoque el permiso extraordinario de salida concedido al preso para el día 15 de mayo de 2011, por lo que procede revocar la autorización concedida en el día de ayer por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Almería.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación al caso S.S<sup>a</sup>.

Acuerda:

Revocar el permiso extraordinario de salida concedido a M.G.C. para el día 15 de mayo de 2011, por concurrir circunstancias excepcionales que impiden su autorización.

#### **148.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE LA CORUÑA DE FECHA 20/05/13**

**No autoriza permiso extraordinario para evaluación de su grado de discapacidad.**

#### **Antecedentes de hecho**

En este Juzgado se sigue expediente nº 2540/13 a instancia del interno del Centro Penitenciario de Teixeiro O.O.O. sobre recurso contra acuer-

do de la Junta de Tratamiento de concesión de un permiso extraordinario, acuerdo de fecha 09/05/13. Admitido a trámite el recurso, se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió el preceptivo informe.

### **Razonamientos jurídicos**

Para resolver el recurso formulado por el interno, tenemos que partir de que el artículo 25 de la Constitución proclama que las penas privativas de libertad han de estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social, regulándose en la legislación penitenciaria la posibilidad de concesión de permisos de salida, de carácter extraordinario y ordinario como medio de tratamiento y preparación para la vida en libertad. En el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979 y el artículo 155.1 del Reglamento Penitenciario de 19 de febrero de 1996, se establecen los presupuestos necesarios para la concesión de un permiso extraordinario, dispone que: “En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuges, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, o de alumbramiento de la esposa, o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, se concederán con las medidas de seguridad adecuadas en su caso, permisos de salida extraordinarios salvo que concurran circunstancias excepcionales que lo impidan”.

En este caso el permiso extraordinario que solicita el hoy recurrente con la finalidad de que sea evaluado su grado de discapacidad por la Consellería de Trabajo de la Xunta de Galicia, no es uno de los supuestos que se prevé en la legislación penitenciaria como base fáctica para conceder un permiso de salida extraordinario. El artículo 155 del Reglamento Penitenciario solo se refiere de forma expresa al supuesto de fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, hijos y hermanos y alumbramiento de la esposa, en los que evidentemente no encaja la solicitud ahora formulada, que tampoco puede ser admitida mediante la cláusula abierta del citado precepto que se refiere a “importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza”, exigencia esta última que hay que entenderla referida a un acontecimiento familiar semejante a los anteriores y de cierta relevancia, características que no se pueden predicar de la petición deducida de acudir a un organismo administrativo para realizar un reconocimiento médico.

Todo ello sin perjuicio de que al interno se facilite la salida en cuanto sea necesaria su realización para evaluar su grado de discapacidad.

Visto lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y demás artículos de general y pertinente aplicación, el Magistrado Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña dispuso: denegar el permiso extraordinario propuesto por la Junta de Tratamiento al interno O.O.O.

### **149.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA DE FECHA 23/07/15**

**Desestimación de recurso de apelación, denegando un permiso extraordinario para consolar a su familia tras tres días del entierro de su padre.**

#### **Antecedentes de Hecho**

PRIMERO.– Por auto de fecha 13/02/15, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Galicia con sede en Pontevedra, se desestimó el recurso que el interno A.J.G.S., había interpuesto contra los Trabajadores sociales del centro y otras cuestiones.

SEGUNDO.– Contra dicha resolución se interpuso por el citado interno recurso de reforma, que fue desestimado por auto de fecha 23/03/15, formulando recurso de apelación, al que se dio trámite, remitiendo en su virtud el expediente a este Tribunal para la resolución del recurso de apelación.

#### **Fundamentos jurídicos**

ÚNICO.– Se aceptan los razonamientos jurídicos del auto impugnado.

Por los mismos hechos y en fecha 29/04/15, esta Sala ya dijo:

ÚNICO.– El interno A.G.S. formula recurso de apelación contra el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Galicia de fecha 13-01-2015,